



PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2020-00080-00

M

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **16 de noviembre de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: NÉSTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA C.C. 79.177.636

APODERADO: EFRAÍN RAMÍREZ C.C. 91.201.806 T.P. 93.506

DEMANDADO: OLGA MILENA TOLOZA SALON C.C. 37.745.963

APODERADO: JULY CAROLINA ESTUPIÑAN CEPEDA CC. 1.098.618.553 TP. 202871

1.- Decreto de pruebas

Serán tenidas como pruebas documentales la letra de cambio aportada junto con el escrito de la demanda y las relacionadas en la contestación allegada por la ejecutada mediante correo del 30/09/2020.

- **Parte demandada:**

- Se autoriza el interrogatorio de parte al demandante.
- Se ordena escuchar en declaración a los señores LUZ MARY CONTRERAS SANABRIA y ARELIS ORTIZ TRIANA, quienes serán interrogados en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.
- Solicitud de oficiar a Bancolombia para que certifique el nombre del titular de la cuenta No. 00038098761 que expidió el cheque No. IY516508.

En relación con esta petición probatoria, este Despacho se abstiene de decretar este tipo de prueba, toda vez que de conformidad con el artículo 173 inciso 2° del CGP, dicha información puede obtenerse directamente o por medio de derecho de petición o haberse acreditado sumariamente por el interesado, a sabiendas que la ejecutada es beneficiaria de dicho título valor.

- Copias del proceso Rad. 68307408900120170107700 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, siendo demandante RAÚL RODRÍGUEZ ARGUELLO en contra de OLGA MILENA TOLOZA SALON, allegadas como pruebas sobrevinientes.



Respecto a este petitorio, estas pruebas no serán tenidas en cuenta por este Despacho en cuanto fueron allegadas de manera extemporánea mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 173 del CGP.

- Exhibición de documentos al demandante, respecto a los requerimientos realizados para el cobro de la deuda y soportes bancarios que demuestran el desembolso del dinero prestado.

En relación con el decreto de esta prueba y a la luz de los artículos 265 y 266 del CGP, la parte demandada falta a la técnica procesal al solicitar conforme lo impone la norma la exhibición de documentos en poder de la parte contraria, en cuanto no determina con exactitud los archivos a los que hace referencia en cuanto a contenido, fechas, ni lo que pretende probar con cada uno de ellos atendiendo a las exceptivas propuestas.

En igual sentido, tampoco señala cómo estos requerimientos para el pago están bajo la custodia del demandante, si este afirma haberlos realizado a la parte ejecutada, careciendo de sustento para este petitorio, motivo por el cual se niega el decreto de esta prueba.

- **Prueba conjunta:**

Se ordena escuchar en declaración al señor RAÚL RODRÍGUEZ ARGUELLO, quien serán interrogado en la audiencia por ambos extremos procesales, cuya fecha se indicará en esta providencia

En consecuencia **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, propuesto por NÉSTOR LIBARDO AMADO TRASLAVIÑA en contra de OLGA MILENA TOLOZA SALON de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma TEAMS el próximo **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.



QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 183 del 17 de noviembre de 2021.